



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No. : 1100133420472022-00030800
Accionante : DELFIN DIAZ TORRES
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : DERECHO SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **DELFIN DIAZ TORRES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO**.

1.1. HECHOS

1. Que la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión de tutela No. 1049-2010, expediente T-2.781.164 ordenó: *al señor Carlos Arturo Andrade Rodríguez, en su calidad de empleador, así como a los herederos del señor Arturo Andrade Useche, le reconozcan y consignen al Instituto de Seguro Social las semanas faltantes de cotizar al señor Delfín Díaz Torres, durante los años comprendidos del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000, a fin de que pueda solicitar su pensión de vejez ante la citada entidad.*

2. Que ante la falta de cumplimiento de la sentencia tramitó seis (6) incidentes de desacato dentro del expediente No. 73585-40-89-001-2010-00036-00 (5058), en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación –Tolima para el cumplimiento de la orden judicial; no obstante a la fecha la parte accionada no ha cumplido con dicha carga.

3. Que el 8 de agosto de 2022 presento solicitud de cálculo actuarial ante col pensiones, por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000, a cargo del empleador Carlos Arturo Andrade Rodríguez, con destino al Juzgado Civil del Circuito de Purificación, Tolima,

4. Que el 18 de julio de 2022 solicitó la liquidación oficial del cálculo actuarial de las semanas de cotización al Sistema General de pensiones dejadas de pagar por el exempleador Carlos Arturo Andrade Rodríguez, correspondiente al periodo del (2/ene/1994) al (30/dic/2000) y remitiera la información al Juzgado Civil del Circuito de Purificación

2. A través radicado No. 2021_13515268 del 11 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó ante Colpensiones las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado Trece Laboral (13) del Circuito y del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su orden, dentro del proceso laboral 2018 – 0687.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de agosto de 2022, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones informó que respecto a las peticiones del 8 de junio de 2022 y 18 de junio de 2022 se solicitó la liquidación del cálculo actuarial, al respecto la Dirección de Ingresos por Aportes, emitió el oficio del 29 de junio de 2022 remitiéndolo al correo electrónico monicarocha.1975@hotmail.com absolviendo la solicitud.

Igualmente el 18 de junio de 2022 el demandante con radicado No. 2022_9803082 solicitó la liquidación del cálculo actuarial la cual fue resuelta a través del Oficio del 28 de julio de 2022 emitido por la Dirección de Ingresos por Aportes remitido al correo electrónico monicarocha.1975@hotmail.com.

Con base en lo anterior, indica que la entidad no ha vulnerado del derecho fundamental de petición invocado por el demandante pues la solicitudes presentadas han sido atendidas de manera completa, por lo que se configura un hecho superado.

En cuanto a la liquidación del cálculo actuarial y el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, afirmó que el señor Delfín Díaz inició en el Juzgado 1 Civil de circuito de Purificación Tolima, con radicado No. 2011-00120 proceso ejecutivo en contra del empleador Carlos Arturo Andrade Rodríguez persiguiendo el pago del cálculo actuarial por aportes pensionales entre el 2 de enero de 1994 al 30 de diciembre de 2000, dentro de dicho proceso se emitió el oficio 0421 del 3 de mayo de 2022, por medio del cual dicho estrado judicial, ofició a Colpensiones para que dentro del término de quince (15) días remitiera el cálculo actuarial en favor del accionante

Por otro lado argumentó que la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones emitió Oficio del 13 de junio de 2022, en el que informó al despacho que mediante Oficio de Radicado No. 2022_8102747 remitido con la guía de envío No. MT703749503CO de la empresa de mensajería 4-72, comunicó al empleador CARLOS ARTURO ANDRADE RODRIGUEZ la liquidación de cálculo actuarial

Mediante Oficio No. 0754 del 18/08/2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Purificación ofició a Colpensiones para que se informara el número de cuenta a donde deben ser transferidos los valores consignados a ese despacho y que corresponden al valor del cálculo actuarial del accionante requerimiento que fue atendido el 24 de agosto de 2022, con los datos requeridos.

Finalmente, se pone de presente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de una pensión de vejez en tanto se desconoce el carácter subsidiario y residual de la misma, por lo tanto solicitó sean denegadas las pretensiones de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO** al abstenerse de dar una respuesta frente a las peticiones radicadas el 8 de junio y 18 de julio del año 2022, y le sea reconocida la pensiones de vejez.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues

de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

En cuanto a las peticiones presentadas por los particulares ante las autoridades encargadas de reconocer derechos pensionales, la misma Corporación, en sentencia SU-975 del 2003, fijó los plazos máximos dentro de los cuales deben resolver dichos pedimentos. Veamos:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 prevé:

“Artículo 19.- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado.

Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados”.

Y cuando la Administración se encuentra ante una solicitud en materia pensional y tiene a su alcance todos los elementos de juicio para resolver de fondo el objeto de la petición, pero aun así no lo hace, vulnera también derechos como el debido proceso, ya que a futuro podrían tomarse decisiones administrativas con fundamento en información errada, como sería el caso de un reconocimiento pensional:

“(…) resulta posible afirmar que, **cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso**, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto (...).

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente”. (subraya fuera de texto).

La Corte Constitucional, en sentencia T-029 de 2017, recalcó que cuando se pretende un reconocimiento pensional, como el de vejez, existe un mecanismo judicial idóneo para su amparo, como es el de acudir al juez laboral ordinario o al juez contencioso administrativo, según el caso, por lo que en principio la acción de tutela deviene inviable; sin embargo, puede aceptarse su procedencia cuando el que la promueve, **además de hacer parte del grupo de personas de la tercera edad, acredite que someterse a la rigurosidad de un proceso judicial puede resultar gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la salud**, entre otro:

“Bajo esas hipótesis, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, siempre y cuando el accionante sea una persona de la tercera edad que por su condición económica, física o mental, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, evento que permite que se otorgue un tratamiento especial.

No obstante, es necesario aclarar que no basta con que la persona sea de la tercera edad para admitir la procedencia de la acción de tutela; también es necesario acreditar que, como se mencionó en precedencia, someter al peticionario a la rigurosidad de un proceso judicial puede resultar gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la salud, entre otros.

En conclusión, aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos mencionados en éste acápite, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela”.

El artículo 48 de la Constitución Política prevé que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y su finalidad es amparar a las personas contra las contingencias normales de la vejez y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es más, tal prerrogativa fundamental ha adquirido tanta relevancia jurídica, que ha sido reconocida a través de instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que la define como la protección que se le debe brindar a las personas ante contingencias como la vejez, incapacidad o cualquier otra causa que imposibilite la consecución de medios para subsistir en condiciones decorosas.

4.3.3 Hecho Superado

Finalmente, si la omisión o conducta trasgresora son superadas en el curso de la tutela, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa de la garantía conculcada ha sido satisfecha, la petición de resguardo pierde su razón de ser, pues la orden que llegare a impartir el juez constitucional se tornaría inocua.

Así lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al prever que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia T-542 de 2006, se refirió al hecho superado en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

“Ahora bien, la Corte ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley (...).

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce (...).

No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser (...)".

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la petición radicada el 8 de junio de 2022 ante Colpensiones, por medio de la cual el señor Delfín Díaz Torres solicitó la expedición y recibo de la liquidación oficial del caculo actuarial por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000, la anterior información con destino al procedo cuya radicación el 201 10120 del Juzgado Civil del Circuito de Purificación (Tolima)
- Copia del Oficio BZ 2022_9855260 del 28 de julio de 2022 emitido por la Directora de Ingresos por Aportes por medio de la cual da respuesta a la petición radicada el 18 de julio de 2022.
- Copia de la petición radicada el 18 de julio de 2022 por medio de la cual solicitó nuevamente la liquidación del cálculo actuarial para que esta fuera remitida al juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, solicitó la historia laboral con la semanas omitidos por cotizar y le fuera reconocida la pensione de vejez
- Copia del auto del 3 de junio de 2022 emitido por el Juzgado civil del Circuito de Purificación Tolima dentro del proceso ordinario laboral radicado no. 73583-31-03-001-2011-00120-00, por medio de la cual se denegaron *"las solicitudes de la parte actora de terminar el proceso por pago total y suspensiones de la diligencia de secuestro"* y *"requerir a Colpensiones para que de forma inmediata de respuesta lo ordenado mediante numeral 3 del auto del 18 de abril de 2022 "(...)"* .
- Copia del auto del 25 de julio de 2022 emitido por el mismo estrado judicial por medio de al cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral y ordenó a la Secretaría de ese juzgado que *" en el menor tiempo posible, haga entrega a Colpensiones de la suma de \$100.750.874 depositados por el ejecutado, advirtiéndole a dicha entidad, que el concepto de dicho valor corresponde a aportes a pensión y su respectivo calculo actuarial con corte al 31 de mayo de 2022 "*.
- Copia del auto del 11 de agosto de 2022 emitido por el juzgado en mención por medio del cual informan que al dar cumplimiento a la orden del superior, la Secretaría del juzgado hizo constar que *"realizadas las averiguaciones en Colpensiones para el traslado de los dineros consignados dentro del presente proceso, me informan que ese valor está liquidado hasta julio 31 de 2022 y a la fecha el valor ha cambiado. Así mismo, que el dinero debe ser cancelado por el demandado en dicha entidad"* y resolvió ordenar la entrega a Colpensiones la totalidad de los dineros consignados en ese asunto, para ello dispuso oficiar a dicha entidad para que en el término de un (1) día informara la cuenta a donde aquellos deben ser transferidos.
- Copia de la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué, Sala Primera Decisión Laboral del 21 de julio de 2022, por

medio del cual se resolvió CONFIRMAR el auto dictado el 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima, en el proceso ejecutivo de la DELFIN DIAZ TORRES contra CARLOS ARTURO ANDRADE RODRIGUEZ

6. CASO CONCRETO

El señor **DELFIN DIAZ TORRES**, actuando en nombre propio, considera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y debido proceso, porque la entidad no ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 8 de junio de 2022 y 18 de julio de 2022 y porque no se le ha reconocido la pensión de vejez

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que con la expedición de los oficios del 29 de junio de 2022 y del 28 de julio de 2022 se superó la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que solicitó fueran negadas las pretensiones de la acción constitucional. Por configurarse el hecho superado y en cuento al reconocimiento pensional indicó que la acción de tutela es improcedente por cuanto la parte demandante tiene a su disposición otros medios judiciales idóneos para hacer efectivo su derecho

Se negará el pedimento de salvaguarda frente a la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y debido proceso, en primer lugar porque en el transcurso de la acción constitucional se superó la conducta transgresora de derecho en el sentido que con la emisión del Oficio 022_8102747 del 13 de junio de 2022 se emite una respuesta de fondo a los requerimientos de la parte actora y como en el transcurso de la acción constitucional se notificó la respuesta a los correo informado por el demandante e incluso al correo del juzgado 01 civil del Circuito de Purificación Tolima, se encuentra superada la conducta transgresora de derechos.

Como se anunció líneas atrás en efecto existen sendas solicitudes suscritas por el demandante por medio de las cuales solicita *"la expedición y recibo de la liquidación oficial del caculo actuarial, por el periodo comprendido del 2 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 200, a cargo del exempleador Carlos Arturo Andrade Rodríguez con destino al señor Juez civil del Circuito de Purificación Tolima , para el proceso ordinario laboral radicado con el no. 20110120 junto con el número de la cuenta de la AFP COLPENSIONES donde el juzgado debe hacer la consignación de los dineros por dicho concepto"*

Ahora, con la emisión de los oficios del 13, 29 de junio de 2022 y del 28 de julio de 2022, queda claro que las peticiones fueron absueltas de fondo y de manera clara y precisa, pues la entidad informó que se validó en el sistema de información de Colpensiones y se constató que se efectuó la liquidación mediante radicado BZ 2022_5692554 el 21/06/2022 con guía No. MT703818790COy respectiva actualización por calculo actuarial del afiliado en referencia, la cual fue remitida por el empleador Carlos Arturo Andrade Rodríguez.

En cuanto a la decisión del juzgado donde curso el proceso ordinario la entidad manifestó que se adjunta comprobante de pago referenciado número 04422000002339 para el respectivo pago en cualquier sucursal de Banco de Bogotá con fecha límite de pago es 31/07/2022; así mismo se anexa liquidación de la reserva actuarial. Además puede realizar el pago por medio electrónico (PSE), desde el Portal Web del aportante de Colpensiones de forma fácil, rápida y segura.

En este punto valga la pena precisar que en todo caso la parte actora, dentro del curso normal del proceso ordinario tiene a su disposición diferentes herramientas normativas para la consecución de las pruebas solicitadas ante el juez natural; bajo el mismo argumento de subsidiariedad en el presente caso, no resulta procedente ordenar el pago de la pensión de vejez, pues recuerdes que la Corte Constitucional, ha indicado que la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar este tipo

de prestaciones sociales, pues el legislador ha previsto y creado mecanismo ordinario de defensa que efectivizan los derechos de los asociados

No obstante lo anterior, excepcionalmente se puede amparar por vía de tutela y ordenar el reconocimiento de una pensión de vejez, para ello el juez constitucional debe constatar que el quejoso sea una persona que goce de especial protección constitucional, e independiente de ello que se encargue de demostrar que la utilización de los medios ordinarios resultan ineficaces y, como en el presente asunto, no se encuentra acreditadas tales condiciones especiales ni mucho menos la configuración de un perjuicio irremediable e inminente debe negarse igualmente la solicitud del reconocimiento pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y vida digna frente a la acción de tutela presentada por el señor **DELFIN DIAZ TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y mionicarocha.1975@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e92d6790de5fadd2814d7c6e70aaa9e29c7935c56a08afe6ca49c9ef176049e**

Documento generado en 07/09/2022 07:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>